



NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

Bogotá D.C., 23-11-2016

Señor
CARLOS MEDINA
Representante Legal VANS & CARS EXPRESS E.U.
Carrera 74 N° 47 – 50
vanscars@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Servicio turístico

Respetado Señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de oficio N° 20163210668292, de fecha 01 de noviembre del año en curso, se realiza la siguiente

CONSULTA

"(...) determinar el alcance de las disposiciones en materia de transporte que debo cumplir al tener parque propio y registrado ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo., lo mismo que vehículos de servicio público afiliados a empresas de transporte público de la modalidad especial.

Se sirva describir que si como operador turístico debidamente registrado, puedo atender la solicitud de los turistas o pasajeros que llegan en los vuelos nacionales o internacionales a los diferentes aeropuertos, para realizar acciones turísticas y por ende transportarlo a su lugar de destino, hotel centro de convención, clínica o compañía según el caso, en vehículos de la modalidad especial".

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

El Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", respecto el servicio de transporte turístico, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.11.2. Servicio de Transporte Turístico. Las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.6.11.3. Prestadores de servicios turísticos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Parágrafo. En este caso los prestadores de servicios turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

Además en la parte delantera del vehículo deberá llevar el número del registro nacional de turismo.

Artículo 2.2.1.6.11.4. Prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de terceros. Si los Prestadores de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, cumpliendo lo establecido en el presente capítulo.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

Artículo 2.2.1.6.11.5. Norma técnica sectorial. Adóptese como obligatoria la norma técnica sectorial NTS AV - 009_ "Calidad en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre automotor. Requisitos normativos" o la norma que la modifique, adicione o sustituya para las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas ante el Ministerio de Transporte que presten el servicio de transporte turístico y estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio de transporte turístico, deberán obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por un organismo certificador, entendiéndose por éste un organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

Parágrafo 1°. A partir del 25 de febrero de 2015, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio de transporte turístico tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo o actualizar la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos en las normas legales y reglamentarias que regulan la materia, el Certificado de Calidad Turística de que trata el presente artículo". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la precitada norma, frente al servicio de transporte público especial, dispone:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA

SG-201408883 A
SG-201408883 H

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo. (Negrillas fuera de texto)

De igual manera, en lo que se refiere a la contratación del servicio de transporte especial, establece:

Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. *Contrato para transporte de estudiantes. (...)*
2. *Contrato para transporte de empleados. (...)*
3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).*

(...)

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud.(...)*

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente. (Negrillas fuera de texto)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

De manera complementaria, es preciso traer a colación el concepto N° 20151340144293, de fecha 20 de agosto de 2015, emitido por este Despacho, el cual señala:

"(...) si un hotel desea agregar el insumo de traslado de sus huéspedes desde los aeropuertos a sus sedes y viceversa y/o otros desplazamientos terrestres desde ciudades hasta el respectivo hotel, se podría ver inmerso en la categoría prestadores de servicios turísticos, para lo cual debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así mismo estaría autorizado para ofrecer directamente el servicio de transporte a los usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. Agrega la citada disposición que si los automotores no son de propiedad del prestador de servicio turístico, el transporte se efectuará con empresas de transporte público habilitadas en la modalidad de especial.

En este orden de ideas, podemos señalar que si los vehículos son de propiedad de la empresa o se encuentran bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre y si se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme a la Ley 300 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya puede prestar el servicio de transporte incluido en el paquete turístico a los usuarios; pero si los vehículos no son de su propiedad, es decir, si no se puede demostrar la propiedad del automotor en cabeza del operador de servicio turístico se configura un transporte público el cual solamente se puede prestar por empresas de transporte de servicio especial debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que para el caso particular del transporte de turistas, el hotel deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y deberá incluir dentro de sus paquetes turísticos el servicio de transporte con las características descritas en el contrato de transporte suscrito con la empresa de transporte de servicio especial"

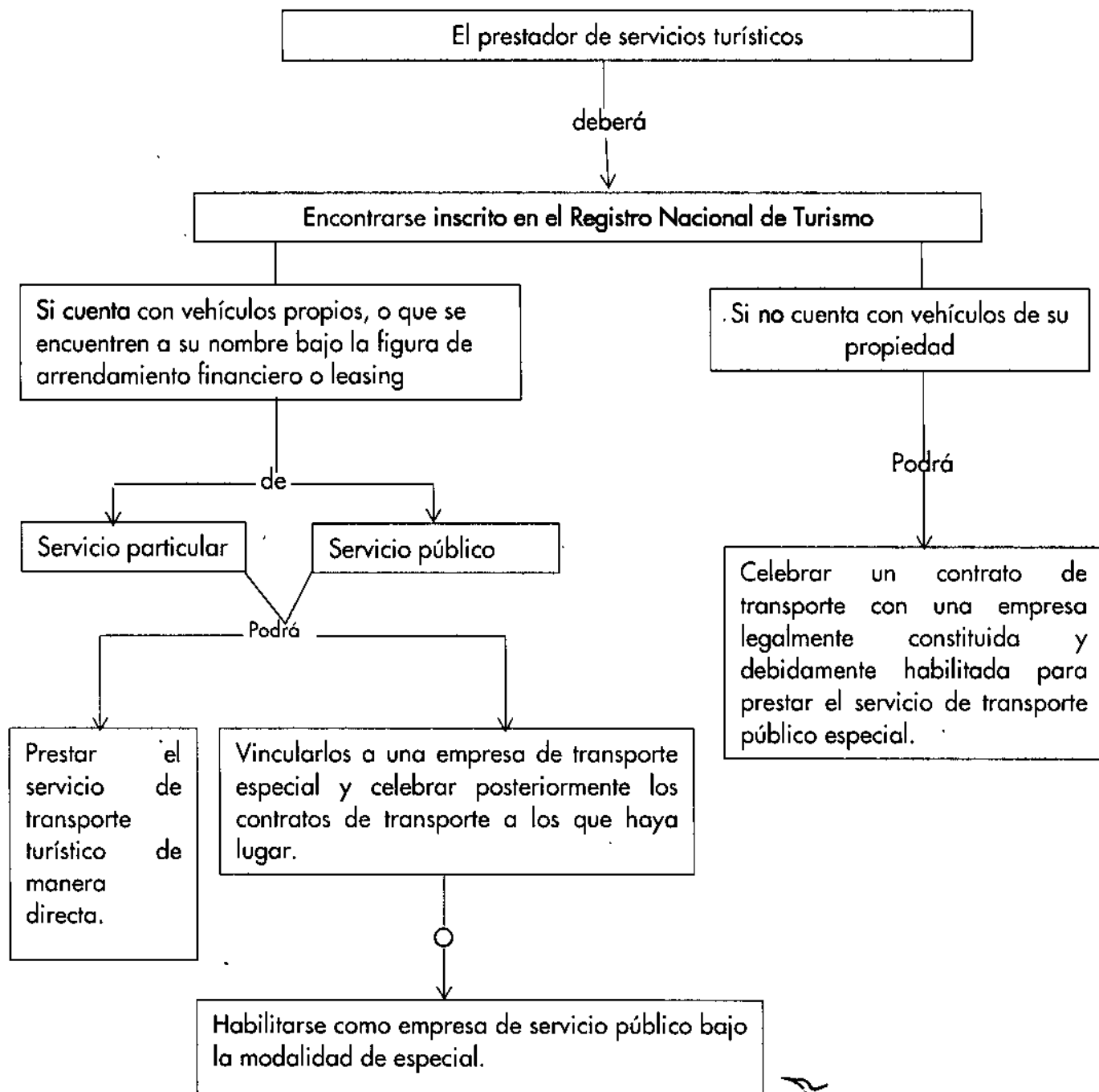
Frente a su interrogante N° 1:

Este Despacho realiza el siguiente esquema, explicando las disposiciones que en materia de transporte, deberán cumplir los prestadores de servicios turísticos, en virtud de las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, la Ley 300 de 1996 y demás normas que reglamenten el tema objeto de estudio.

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016





MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340493161



23-11-2016

De acuerdo con lo anterior y en materia de transporte, es importante precisar que para los prestadores de servicios turísticos que se encuentren interesados en ofrecer el servicio de transporte a turistas, dependiendo si poseen o no vehículos propios, el paso a seguir será, el que disponga la norma (situaciones explicadas en el esquema), esto es, prestando un servicio de transporte turístico directo o celebrando un contrato de transporte con una empresa de servicio especial o habilitándose como empresa transportadora, entre otros, pero siempre dando estricto cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normatividad vigente.

De igual manera, las empresas que prestan el servicio público de transporte especial y que se encuentran interesadas en prestar el servicio de transporte turístico, deberán constituirse como prestadores de servicios turísticos. Por ende y para la prestación de los mencionados servicios, será necesario obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por un organismo certificador, entendiéndose por éste un organismo evaluador debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 300 de 1996 y demás normas reglamentarias vigentes.

Frente a su interrogante N° 2:

Considera este Despacho, que en el evento en que el prestador de servicios turísticos ofrezca el servicio de transporte del aeropuerto al hotel y viceversa dentro de paquetes turísticos podrá realizarlo, de lo contrario debe habilitarse como empresa de transporte de servicio especial, caso en el cual, el servicio de transporte de los hoteles al aeropuerto deberá ser contratado bajo los términos establecidos para esta modalidad en el Decreto 1079 de 2015.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello ^{MTB}
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Noviembre de 2016
Número de radicado que responde: 20163210668292
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()